



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

29 de noviembre de 2022

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante: Lorena Lozada Ducuara
Radicación: 186104089001-2021-00024-00

Sentencia Civil No. 003

Observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se decide sobre la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora Lorena Lozada Ducuara, con número Serial 56199917, fecha de inscripción 02 de octubre de 2014, sentado en la Notaría Segunda de Florencia - Caquetá.

Las Pruebas

Se allegaron y practicaron las siguientes:

- 1.- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56199917 de la Notaría Segunda de Florencia.
- 2.- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37831930 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Solano – Caquetá.
- 3.- Copia de certificación de estudios de la Institución Educativa Rural Campo Alegre del Municipio de Solano.
- 4.- Respuesta de la Registraduría del Estado Civil de Solano de la inexistencia de documentos antecedentes al registro civil de nacimiento con serial 37831930 inscrita el 24 de abril de 2008 a nombre de Lozada Ducuara Lorena.
- 5.- Respuesta de la Notaría Segunda de Florencia mediante la cual se allega el Registro Civil de Nacimiento Serial 56199917, Resultados del examen para determinar el tipo sanguíneo, fotocopia de la cédula de Delmiro Lozada Angarita, contraseña de Rosario Ducuara Vaquiro, declaración extraproceso rendida por Neyuley Flores y José Rodrigo Villamil Godoy y fotocopia de los documentos de identidad de los declarantes.

De igual forma el Despacho recibió el interrogatorio a la solicitante LORENA LOZADA DUCUARA y el testimonio de LILIANA PATRICIA LOZADA DUCUARA, quienes declararon sobre los hechos y supuestos fácticos de la demanda, encontrando así esta Judicatura que se ha arrimado suficiente material probatorio para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En aplicación del principio de congruencia y atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que se encuentran los requisitos necesarios de conformidad con los documentos probatorios aportados con el escrito demandatorio, lo que permite a este fallador estructurar su juicio para orientar el mismo hacia la prosperidad de las pretensiones incoadas por el actor.

Consideraciones y fundamentos legales:

El estado civil de las personas se encuentra consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º y 5º del Decreto 1260 de 1970; por lo anterior los elementos relativos a la corrección, sustitución, cancelación o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de fechas de nacimiento, nombre, sexo, todo aquello que implique alterar o mutar ese estado civil que no puede ser corregido a través de escritura pública o solicitud escrita, deben ser corregidos mediante Sentencia Judicial, así lo contempla el artículo 89 del decreto ley 1260 de 1970 y 577, numeral 11, del Código General del Proceso pues hace parte fundamental del derecho a la personalidad jurídica que establece la constitución en él,

“ART. 1º: El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ART. 2º. El estado Civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

Con el registro civil de nacimiento la persona natural nace a la vida jurídica, ya que el registro civil es un derecho y constituye la llave de acceso a los bienes y servicios del Estado.

La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.

Sobre la importancia constitucional podemos decir que es factor indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano es la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del derecho. La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento. Que se proceda a éste en forma inmediata es, entonces, un derecho indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica, pues se trata de uno de sus derechos básicos e inalienables.

La importancia del registro es todavía mayor si se tiene en cuenta que mediante él se adquiere oficialmente uno de los atributos esenciales de la personalidad: el nombre, que habrá de identificar y distinguir al individuo a lo largo de su existencia, tanto en lo que le sea benéfico como en lo que le resulte desfavorable, según su comportamiento y actividad públicos y privados. No cabe duda de que la omisión del registro por parte de quienes tienen la obligación de efectuarlo según las reglas legales pertinentes implica vulneración de un derecho fundamental autónomo del niño, inherente a su personalidad.

La pretensión que orienta la presente decisión corresponde a la de cancelar el Registro Civil De Nacimiento de LORENA LOZADA DUCUARA, regulado por el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso y que debe someterse al trámite de Jurisdicción Voluntaria con el objeto que mediante sentencia judicial se ordene cancelar el Registro Civil de Nacimiento con número Serial 56199917 de la Notaría Segunda de Florencia, fecha de inscripción 02 de octubre de 2014. Bajo este concepto se tiene que según lo establece el

artículo 5 del decreto 1260 de 1970. “los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro son: los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, matrimonios, capitulaciones, divorcios, separaciones entre otros.”

Como quiera que la pretensión impetrada por la demandante, afecta su estado civil en el registro, en cumplimiento de la anulación o cancelación que de la sentencia judicial o administrativa se haga, dicha alteración debe inscribirse ante la autoridad donde se encuentra sentada la inscripción del Registro Civil de Nacimiento competente, para este caso la Notaría Segunda de Florencia - Caquetá, a lo cual accederá este Despacho Judicial procediendo a ordenar la cancelación de la segunda inscripción, y dejando únicamente vigente la primera.

Como fundamento de lo anterior, se observa que tanto la solicitante LORENA LOZADA DUCUARA como su hermana LILIANA PATRICIA LOZADA DUCUARA, de manera concordante y coherente en la audiencia explicaron que para la época de la inscripción del nacimiento el señor DELMIRO LOZADA ANGARITA, padre de la solicitante, necesitó un registro civil cuando se encontraban residiendo en Florencia Caquetá, entonces ante el desconocimiento de la existencia del registro previo por descuido o facilidad, procedió a realizar un nuevo registro dada la necesidad de atención médica requerida por su hija LORENA LOZADA DUCUARA. La solicitante, tiempo después cuando fue a tramitar la Tarjeta de Identidad en la Registraduría, le entregaron la respectiva contraseña del trámite pero le fue negada la expedición del documento por la existencia de doble registro civil de nacimiento. También se puede verificar que dentro del proceso se encuentran aportados los dos Registros Civiles de Nacimiento: el primero con número Serial 37831930, NUIP 1.119.583.315 fecha de inscripción 25 de abril de 2008 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Solano – Caquetá, y el segundo con número Indicativo Serial 56199917 y NUIP: 1.118.375.926, fecha de inscripción 02 de octubre de 2014, de la Notaría Segunda de Florencia, los cuales se sentaron con base en testimonios por parte del padre de la solicitante.

De conformidad con lo narrado dentro del escrito de la demanda, los documentos allegados y el testimonio e interrogatorio practicados, este Juzgador encuentra que sobre estos hechos fácticos se brinda coherencia, convicción y certeza, que permitieron comprobar la doble inscripción del nacimiento y no es posible subsanar, corregir o reemplazar el documento – Registro Civil de Nacimiento correspondiente a ALEXANDRA LOZADA DUCUARA – por existir diferencia tanto en la fecha de nacimiento como en el nombre de la persona, debido a que este es el realizado con posterioridad cuando ya la persona había sido registrada el 25 de abril de 2008.

Así las cosas, este Despacho en virtud de garantizar que a la demandante se le proteja el derecho a su estado civil como atributo de la personalidad y como quiera que se encuentran acreditados los requisitos tendientes a obtener la cancelación del segundo Registro Civil de Nacimiento, teniendo como base que los documentos obrantes estructuran pruebas conducentes y pertinentes, por su calidad de documentos públicos que por ende tiene la presunción de autenticidad que la ley les ha atribuido, a la luz de los artículos 244, 245 y 257 del Código General del Proceso, los cuales como se observa fueron debidamente aportados al proceso en término, circunstancias que le permiten al Despacho otorgarles pleno valor probatorio para los fines que interesan al presente juicio.

Así las cosas, se observa que el presente proceso se ha surtido con el lleno de las formalidades legales para el mismo y tal y como se expresó este Juzgado ostenta la competencia que le ha atribuido el artículo 28, numeral 13, literal C, del Código General del

Proceso, atendiendo al domicilio de la interesada e igualmente verificando que existe la autoridad que para este caso debe proceder a inscribir la sentencia.

Las consideraciones anteriores son base esencial para argumentar que de las pruebas aportadas se establece que efectivamente se incurrió en error por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al permitir una segunda inscripción del Registro Civil de Nacimiento correspondiente. Por ello el Despacho obrará de conformidad puesto que ha establecido que las pretensiones formuladas son legalmente viables y así procederá en ese sentido a dictar la sentencia respectiva cancelando la segunda inscripción y dejando vigente la primera.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua – Caquetá, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

Resuelve:

Primero: **CONCEDER** las pretensiones de la demandante y en consecuencia se **ORDENA CANCELAR** el Registro Civil de Nacimiento de **ALEXANDRA LOZADA DUCUARA**, número Serial **56199917**, fecha de inscripción 02 de octubre de 2014, NUIP: **1.118.375.926**, sentado en la Notaría Segunda del Municipio de Florencia – Caquetá.

Segundo: **DEJAR VIGENTE** para todos los efectos legales el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a **LORENA LOZADA DUCUARA**, número Serial 37831930, NUIP 1.119.583.315 con fecha de inscripción 25 de abril de 2008 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Solano – Caquetá,

Tercero: Comuníquese esta decisión a la Notaría Segunda de Florencia – Caquetá, para que proceda a cancelar el Registro Civil de Nacimiento individualizado y como se ordenó en el numeral primero de esta sentencia, para lo cual si fuere necesario habrá de efectuar las anotaciones marginales del caso.

Cuarto: Comuníquese esta decisión a la Registraduría Municipal de Solano – Caquetá.

Quinto: En firme esta providencia, expídanse las copias que solicite el interesado y cumplido lo anterior **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c98bb489e99bba6e436cc6d77e6f58c282d0624a46f9a6e030da875c211a22b**

Documento generado en 29/11/2022 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

29 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00181-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: Juan Pablo Chitiva Lozano y otro
Auto: Interlocutorio Civil No. 164

Mediante auto del 08/Nov/2022 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanara. Dentro del término previsto, se allegó un escrito subsanando la demanda, pero no se dio cumplimiento a lo solicitado según se explicará. Parte de lo solicitado fue:

- *“Aclarar y adecuar el capítulo de pretensiones teniendo en cuenta que el pago fue pactado en cuotas discriminando el capital y los intereses de plazo (art. 82-4 CGP).*
- *Aclarar y adecuar los intereses moratorios que se solicitan teniendo en cuenta que la obligación está pactada en cuotas (art. 82-4 CGP).”*

Para dar cumplimiento a estos dos ítems, refirió la apoderada de la parte demandante:

3. Frente a que deba aclararse y adecuar las pretensiones de la demanda, discrepo lo solicitado por cuanto ello induciría a tener que argumentar erradamente sobre la literalidad de título o el derecho en el incorporado. Sugiere el señor Juez, que debe indicarse el interés de plazo no señalado en el pagaré, desbordando con ello -Reitero- la literalidad de título valor, no obstante, le recuerdo al señor Juez lo siguiente:

a. La fecha de suscripción del título y desembolso de los **TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$3.100.000.00)** fue el día **19 de febrero de 2021**, pagaderos en 8 cuotas trimestrales, debiendo cancelar la primera el **19 de mayo de 2021**.

b. Respecto del interés remuneratorio, es cierto que se estableció en el pagaré un porcentaje de 22.42% anual, pero no se liquidó a la fecha de declararse vencido el plazo, lo cual deja ver que, a la parte demandante, no le asiste interés en cobrar dicho concepto, tampoco aportó plan de pagos, ni lo indicó en el pagaré base de la ejecución. Por lo anterior el único interés que se está demandando, es el moratorio causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el **20 de mayo de 2021**.

4. Respecto de los intereses moratorios, es clara la petición teniendo en cuenta que el plazo indicado en el pagaré como fecha de vencimiento, se declaró el día **19 de mayo de 2021**, por tal razón el interés moratorio se está peticionando sobre el capital vencido, desde el día siguiente y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado. La parte demandante no está solicitando el pago de otros conceptos, que no estén soportados en documento anexo o peor aún, quebrantando la literalidad del título.

En resumen, discrepa de lo solicitado por cuanto tendría que argumentar erradamente sobre la literalidad del título o quebrantar la misma. Debe indicarse que

la literalidad es una característica de los títulos valores que *“hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal.”*

El profesor Tullio Ascarelli, expone: la literalidad que la doctrina común eleva al trazo característico de todos los títulos de crédito y que la ley, a su vez, menciona, tanto en cuanto a los títulos cambiarios, cuanto a los causales, se define en estos términos: “el derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente el tenor del título”. Y agrega: Por tanto, el suscriptor, fuera del caso de exceptio doli, no puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título, a no ser contra el tenedor que haya participado de la misma; el tenedor, a su vez, en el ejercicio del derecho, no puede tener pretensiones más amplias que las permitidas por el tenor del documento, o valerse de elementos extracartulares, a no ser que invoque una convención distinta entre él y el deudor.

El maestro mexicano Raúl Cervantes Ahumada¹, expone: La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

El fundamento legal de esta característica, en Colombia, se encuentra en el artículo 626 del Código Comercial, que estatuye:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”²

En el presente asunto se observa que en el pagaré No. 16-00142 se pactó en el numeral 3º el vencimiento de la primera cuota el 19-05-2021. En el numeral 4º vencimiento última cuota 19-02-2023. En el numeral 5º No Cuotas 8. Es decir que, la obligación fue pactada en ocho (8) cuotas, venciendo la última el 19 de febrero de 2023. Esta información no es interpretación o capricho de este Despacho pues así se estableció en el título valor y al exigirse aclarar dichas pretensiones y hechos se está respetando el tenor literal del pagaré. Es más, si tenemos en cuenta que la última cuota se vence el 19 de febrero de 2023, ni siquiera se cumpliría con la exigibilidad de la obligación pues el plazo no se ha vencido para la totalidad de las cuotas pactadas trimestralmente conforme con el numeral 6º sobre la periodicidad de pago.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., al no haberse subsanado lo solicitado, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Rechazar la demanda.

2º.- Déjense las constancias correspondientes.

¹ Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y operaciones de crédito, 1ª Edición, México, Editorial Herrero S. A., 1954, pág. 11

² Henry Alberto Becerra León, Derecho Comercial de los Títulos Valores, 7ª Edición, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pág. 45, 46

Notifíquese y cúmplase.

El Juez.



Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b9636982c7bbac099c946bba0b74dac8e9f3ddb83c719cea23c551a38e7eb2**

Documento generado en 29/11/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>